CASO N.° 0526-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 10 de abril de 2018, las 16h30.**-VISTOS.** Incorpórese al expediente constitucional **N.° 0526-13-EP** los oficios remitidos por el secretario del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito el 9, 20 y 27 de febrero de 2018; así como los escritos del señor César Einsteins Nogales Mena del 23 de febrero de 2018 y del procurador judicial del gerente general de EP Petroecuador del 9 de marzo de 2018. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determinan los artículos 84 numeral 4; 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, según consta en el artículo 86, numeral 3, último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.-** La causa N.° 0526-13-EP fue resuelta en sentencia N.° 375-17-SEP-CC, en la que el Pleno de la Corte Constitucional dictó las siguientes medidas de reparación a favor del accionante, señor César Einsteins Nogales Mena: **3.1.** Dejar sin efecto la sentencia de 5 de febrero de 2013, a las 11:57, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; **4.1.** Dejar sin efecto la sentencia de 20 de noviembre de 2012, a las 11:46, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha. **4.2.** Dejar sin efecto el oficio N.º 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, suscrito por el vicepresidente de Petroindustrial, en virtud del cual se da por terminada la relación laboral del señor César Nogales Mena con la empresa. **4.3.**

(...) que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente reincorpore al señor César Nogales como trabajador de la empresa; para lo cual se le deberá asignar un cargo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral... **4.4.** Disponer que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. **4.5.** Disponer que para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. Enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no cabe incidentes de ninguna clase. **4.6.** Como garantía de no repetición, se dispone a EP Petroecuador: **i.** La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria dirigida al personal de EP Petroecuador. **ii.** Incorporar estándares de protección a las personas con enfermedades catastróficas en la normativa laboral de la empresa demandada. **CUARTO.-** Adicionalmente, en el numeral 4.7 de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC el Pleno de la Corte Constitucional dictó las siguientes reglas jurisprudenciales, a modo de garantías de no repetición, en favor de las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales, con efecto *inter pares* e *inter comunis*: **i.** Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; **ii.** Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva, razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, **iii.** Bajo ningún motivo el empleador podrá

justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud. **QUINTO.-** De conformidad con el artículo 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, procede dar inicio a la fase de seguimiento de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC dictada en el caso N.° 0526-13-EP. **SEXTO.-** En cuanto a las medidas de restitución de derechos, dispuestas en los numerales 3.1, 4.1 y 4.2 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, dirigidas a dejar sin efecto las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro de la acción de protección propuesta por el señor César Einsteins Nogales Mena, así como el oficio N.° 1252-PIN-CLG-2009 del 27 de noviembre de 2009 por el que el vicepresidente de Petroindustrial terminó la relación laboral con el prenombrado, por ser de naturaleza meramente dispositiva son de inmediata ejecución a partir de la notificación de la decisión constitucional, por lo que se entienden ejecutadas integralmente. **SÉPTIMO.-** En lo relativo a la medida de restitución prescrita en el numeral 4.3 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, que consistía en la reincorporación laboral del señor César Einsteins Nogales Mena en un cargo administrativo y con una remuneración equiparable a la que percibía al momento de su desvinculación, en escrito del 9 de marzo de 2018 el procurador judicial de EP Petroecuador anexó el documento N.° 67207 del Departamento de Administración de Talento Humano del que se desprende que el 2 de marzo de 2018 se produjo la ordenada reincorporación al cargo de analista de contabilidad con una remuneración equiparable, por lo que se advierte la ejecución integral de la medida de restitución del derecho contenida en el numeral 4.3 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC. **OCTAVO.-** Respecto de la reparación económica ordenada en los numerales 4.4 y 4.5 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, que comprende el pago de haberes dejados de percibir mientras duró la desvinculación laboral del accionante y los aportes a la seguridad social, el 9 de febrero de 2018 ingresó el oficio N.° 00510-S-TDCA-DMQ-2018 del secretario del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito, por el que informa que el 6 de febrero

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

de 2018 se dictó el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.° 17811-2017-01313 iniciado para determinar el monto que por reparación económica corresponde al señor Cesar Einsteins Nogales Mena. En dicho auto resolutorio se concedió a EP Petroecuador el término de 5 días para efectuar la cancelación. **NOVENO.-** Respecto del monto determinado por el referido órgano jurisdiccional, en escrito ingresado el 23 de febrero de 2018 a la Corte Constitucional, el accionante manifestó que "no procede el descuento que pretende el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de USD 63.110,55, que fue pagado por concepto de despido intempestivo" dado que en el auto resolutorio del 6 de febrero de 2018 se descontó tal monto de su reparación económica. Sobre tal cuestión el Pleno de la Corte Constitucional ya se pronunció en auto del 7 de febrero de 2018, en el que atendió el pedido de la parte accionada de aclaración y ampliación de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC en referencia a tal indemnización cancelada al momento de la desvinculación laboral, estableciendo que "dicho particular deberá ser considerado al momento de la determinación del monto correspondiente a la reparación económica por parte de los jueces de lo contencioso administrativo", por ser aquella determinación competencia del tribunal en mención. En cuanto a los pagos efectivos de la reparación económica determinada dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.° 17811-2017-01313 a favor del señor César Einsteins Nogales Mena y de los aportes a la seguridad social no ha ingresado a la Corte Constitucional documentación que justifique su cancelación y del sistema eSATJE de la Función Judicial se desprende la providencia del 12 de marzo de 2018, en la que el tribunal establece que EP Petroecuador "no ha dado cumplimiento" al pago ordenado en auto resolutorio del 6 de febrero de 2018, por lo que se advierte que la medida de reparación económica dispuesta en los numerales 4.4 y 4.5 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC se encuentra en ejecución. **DÉCIMO.-** Sobre las medidas de reparación de tipo garantía de no repetición dispuestas en los numerales 4.6.i y 4.6.ii de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, referentes al caso concreto de la vulneración del derecho al buen vivir del accionante de la causa N.° 0526-13-EP, que comprendía la realización de una capacitación a los funcionarios de EP Petroecuador sobre derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y la incorporación en la normativa laboral interna de estándares de protección para este grupo vulnerable, no se ha remitido documentación o información que permita establecer su grado de ejecución. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre las reglas

jurisprudenciales con efecto *inter pares* e *inter comunis* establecidas como garantías de no repetición en el numeral 4.7 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, para la protección laboral de personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales, por cuanto constituyen mandatos para los empleadores en general a ser observados al momento de terminar sus relaciones laborales, se advierte que el seguimiento sobre el cumplimiento de aquellas debe producirse en cuanto la Corte Constitucional sea informada de un caso concreto de vulneración de tales reglas, por lo que no corresponde al Pleno del Organismo emitir pronunciamiento alguno en este momento procesal. **DÉCIMO SEGUNDO.-** A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base de que "... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución", según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **DISPONE: 1)** Al gerente general de EP Petroecuador que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con el auto resolutorio del 6 de febrero de 2018 dictado por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito, en conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.° 17811-2017-01313; así como con las obligaciones respecto a la seguridad social, según el numeral 4.4 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC; **2)** A los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito, en conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.° 17811-2017-01313, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la cancelación efectiva del monto de reparación económica por parte de EP Petroecuador a favor del señor César Einsteins Nogales Mena, remitan información certificada al respecto; **3)** Al gerente general de EP Petroecuador que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita información documental que justifique la ejecución integral de las garantías de no repetición establecidas en el numeral 4.6.i y 4.6.ii de la parte resolutiva de la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, relativas a llevar a cabo la capacitación a los funcionarios de la empresa pública en materia de derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y la incorporación en la normativa laboral interna de estándares de protección para este grupo vulnerable. Para el efecto, la entidad accionada podrá coordinar las actividades de capacitación con la Defensoría del Pueblo, de conformidad con las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; **4)** Se enfatiza también que

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

la sentencia N.° 375-17-SEP-CC y el presente auto, dictados dentro de la causa N.° 0526-13-EP, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. **NOTIFÍQUESE.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de abril de 2018. Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/amq